



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Veintitrés (23) de agosto de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-. Sabanalarga, a los veintitrés (23) días de agosto de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00544-00
EJECUTANTE	ALVARO ARAUJO
EJECUTADO	MARCELINO MERCADO N.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandado ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en el presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado mediante estado No. 103 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El apoderado de la parte demandada ALBERTO MERCADO SARMIENTO, solicitó al Despacho, la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al encontrar inactividad superior a un año.

Ante tal solicitud, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado mediante estado No. 103 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, habida cuenta que el proceso se había fijado una fecha de audiencia mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Notificada la anterior decisión por estado, la demandada la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende la terminación del proceso en su contra.

II. Argumentos del Recurrente:

El apoderado del demandado ALBERTO MERCADO SARMIENTO, argumenta en su recurso lo siguiente:

Este recurso lo formulo, dentro del término legal para ello, toda vez que al notificarme al correo el día 9, se considera que ella quedó notificada dos días después, es decir el 11 de agosto del 2023, y los tres días de ejecutoria vencen el 16 del mismo mes y año.

Este recurso lo fundamento en el **HECHO CIERTO E INCONTROVERTIBLE**, que desde Septiembre del 2.021 (02/09/2021), fecha en la cual la señora Wady Araujo, le otorgo poder al Dr. RONALD EVHEVERRIA SARMIENTO, y el día 7/09/2021 fue incorporado al expediente. Desde esa fecha 7 de Septiembre de 2021 hasta el día 4 de Mayo de 2023 el expediente permaneció sin ninguna actuación (lo cual puede constatarse en el expediente que fue enviado a mi correo por su señoría el día 9 de Agosto del presente año). (Permaneció el expediente por un (1) año y ocho 8 meses sin ninguna actuación) y por lo tanto **DEBIÓ DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE MANERA OFICIOSA**, de conformidad con lo señalado en el Art.317 del C.G.del P. . al no haberlo decretado oficiosamente, **DEBIÓ DECRETARLO**, por solicitud de éste humilde servidor, en razón a que efectivamente, el proceso permaneció, más de un año, sin ninguna actuación y éste es el requisito esencial, para decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO, QUE DEBIÓ DECRETARSE OFICIOSAMENTE.**

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de



derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho. De igual manera, establece las oportunidades con que cuentan las partes para recurrir las providencias, es así, que establece, para la reposición particularmente, que debe ser propuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Previa solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, y mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. En fecha 06 de julio de 2023, se realizó la audiencia que se tenía prevista, asistiendo solamente el apoderado de la parte demandante, por lo que quedó aplazada para el día 18 de julio a las 9:30 am del presente año.
3. El día 14 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que la solicitud era procedente ya que, desde el 29 de enero de 2021, no había transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, por lo tanto, era procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
4. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 el despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito realizado por el apoderado de la parte demandada en razón a que existen actuaciones de parte y del Despacho que interrumpieron el término requerido para terminar el proceso por desistimiento tácito, tales como el auto que fijó fecha de audiencia inicial y la realización de esta.
5. En la audiencia del 06 de julio de 2023, se ordenó citar a los señores LUIS PATIÑO TORRES y RODOLFO HERNANDEZ CASTRO, para que rindieran testimonio en este proceso quienes debían comparecer a la audiencia programada para el día 18 de julio de 2023, sin embargo, dicha diligencia fue suspendida debido a problemas tecnológicos siendo reprogramada para el día 09 de agosto de 2023, donde se surtió el interrogatorio de parte a la cesionaria.
6. Por último, en fecha del 16 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó el recurso de reposición con miras a que se revocara la decisión del despacho, y en su defecto, se decretara la terminación del proceso, siendo extemporáneo.

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, se deben notificar en estado, tal y como se surtió en el presente asunto, mediante la inclusión de la providencia que denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el estado No. 103 del 18 de julio de 2023, quedando en firme dicha providencia al no ser recurrida dentro de la oportunidad legal. Por lo anterior, el despacho estima extemporánea la interposición del recurso, tal y como se declarará en esta providencia

No obstante, y en aras de garantizar la información al demandado y a su apoderado judicial, trae el despacho a colación lo manifestado en el artículo 317.2 del Código General del Proceso, el cual reza:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Volviendo al expediente, se observa que la última actuación antes de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito data del 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 65 de fecha 05 del mismo mes y año, por lo que es claro entonces, que pese a que existió una prolongada inactividad de la que se duele la recurrente, si hubo una actuación propia del Juzgado que interrumpió el cómputo del término requerido en el artículo 317 para que opere el desistimiento tácito, vale decir, el auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado 065 del 05 de mayo del presente año, por medio del cual se fijó la nueva fecha para la audiencia inicial. Por esta razón, el despacho reafirma su teoría de que con la notificación efectiva del auto que fija fecha para audiencia inicial, consumada el día 05 de mayo de 2023, se interrumpió el conteo del término para decretar la terminación del proceso.



Vale recordar además, que para que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe mediar orden judicial que así lo disponga, lo cual no ocurrió en este asunto, pues pese a que el proceso cayó en un letargo, no fue advertido oportunamente ni por la parte demandada, a través de su apoderado, ni por el Despacho, debido a la gran cantidad de procesos que se manejan y a los distintas situaciones a las que se vio obligado el despacho, tales como reparaciones locativas en el Juzgado, trasteos de expedientes con el fin de culminar el plan de digitalización de los mismos, cambios administrativos, que no permitieron al despacho determinar cuáles procesos cumplían con el tiempo necesario para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando, de momento, a instancia de parte su desenlace.

Pese a lo anterior, y a manera instructiva, el despacho recuerda que las providencias judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, se deben notificar en estado (salvo aquellas que expresamente se ordena notificar personalmente), tal y como se surtió en el presente asunto, mediante la inclusión de la providencia que denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el estado No. 103 del 18 de julio de 2023, quedando en firme dicha providencia al no ser recurrida dentro de la oportunidad legal.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que, por no darse los presupuestos legales, esa era la decisión acertada.

El apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el día 23 de agosto de 2023, motivo a que lo llamaron de su EPS a una cita médica programada a las 10:00 am, lo cual lo impide asistir a la audiencia, sin que el demandado haya justificado su no comparecencia, en esta oportunidad y tampoco en las anteriores audiencias, haciéndose acreedor a las sanciones establecidas en el art. 372- 4 del C.G.P.

Como consecuencia, se reprogramará nueva fecha para la audiencia para el día 07 de septiembre del año 2023, a las 10:00 am, la cual se realizará de forma **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado.

Por último se le hace saber a la parte demandada que ya no se podrán realizar más aplazamientos a las audiencias, ya que ha venido dilatando el proceso sin comparecer a ninguna audiencia en las fechas señaladas a pesar de que estas se le han sido notificadas por el correo electrónico del juzgado.

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” Art 372 del CGP.

“Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia” Art 44 del CGP.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la nueva fecha de audiencia **PRESENCIAL** para el día 07 de septiembre de 2023 a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91cef6be9deda6333c771932cf4e85a867f8f6d4969eb89ab19b62278c4aaa0**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>